

**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño, 10 de agosto de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente proceso que nos correspondió por reparto. **PROVEA.**



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio-**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño – Vichada**

Veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

Una vez revisada la presente demanda, se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C.G.P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma:

- 1.- Se deberá indicar de forma clara y precisa lo que pretende el actor, pues aunque los hechos se encuentran determinados, clasificados y numerados, no son claros, no existe una secuencia de los mismos y no sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que se está solicitando una nulidad absoluta, pero no se dice la causal que se invoca para cada escritura pública explicando las razones en las que la fundamenta, toda vez que estas causales son taxativas, por tanto deberá indicar que causal se invoca para cada escritura pública.
- 2.- De igual forma, encuentra el despacho, que la presente demanda dista mucho de cumplir con el requisito de la precisión y claridad, tanto en el acápite de las pretensiones como en la redacción de los hechos que exige el artículo 82 del C.G.P, por lo tanto se deberán corregir los hechos de forma que se entienda que hechos corresponden a cada escritura pública de las que se está solicitando su nulidad, toda vez que los mismos no son claros.
- 3.- Adecuar el poder, indicando el tipo de nulidad y la causal invocada, toda vez que en los especiales los asuntos deben encontrarse determinados y claramente identificados, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 4.- Alléguese al plenario las Escrituras públicas faltantes, o acredítese que dicha documentación, no pudo ser obtenida directamente, o por medio del

derecho de petición. (artículo 173 del C.G.P), ya que son necesarias para el proceso, además que servirán de soporte para determinar la cuantía.

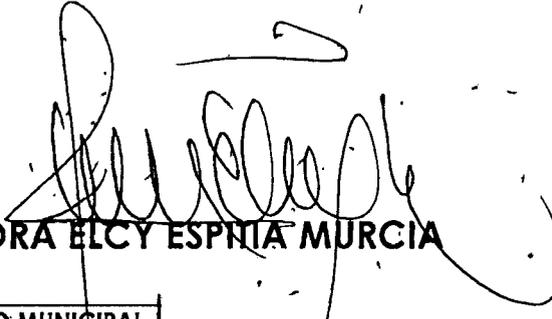
5.- Integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso a todas las personas que pueden resultar afectadas, teniendo en cuenta para ello las escrituras públicas de las que se está solicitando la nulidad:

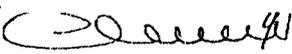
6.- Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

De otro lado, se deja de presente que algunos de los documentos aportados digitalmente carecen de nitidez, por tanto, la parte actora en el momento de requerirse deberá aportar los originales.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**DORA ELCY ESPÑA MURCIA**

<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA</b>
Hoy 23 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No.016.

<b>CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA</b>